



**RESOLUCIÓN CJR21-0445**  
**(04 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Jeison Augusto Céspedes Villamil y Yazmin Téllez Oyola”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, expidió el Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Administrativo del Tolima.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJTOR18-262 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resoluciones CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019 y CSJTOR20-188 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

El señor **JAISON AUGUSTO CÉSPEDES VILLAMIL** el 27 de mayo de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 de 24 de mayo de 2021 por inconformidad con el puntaje obtenido en los factores experiencia adicional y capacitación

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-0839, CJR21-0074, CJR21-0075, CJR21-0117.

adicional. Anexa soportes de estudio que aporsto al momento de la inscripción para que sean tenidos en cuenta y solicita se actualicen los resultados obtenidos en estos ítems

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado a los factores experiencia y capacitación adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima a través de la Resolución CSJTOR21-270 de 11 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición y repuso parcialmente la decisión de la Resolución CSJTOR21-169 de mayo 20 de 2021, respecto del puntaje del factor capacitación adicional, asignándole 20 puntos por la Especialización en Derecho Penal y Criminología, y concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Por su parte, la señora **YAZMÍN TELLEZ OYOLA**, el 11 de junio 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por inconformidad con el puntaje asignado en la prueba psicotécnica al considerar que debió obtener un valor superior a 150.50 puntos, y en el factor de experiencia adicional porque considera merecer 100 puntos según la experiencia acreditada al momento de la inscripción.

Las razones de inconformidad expuestas por la señora **YAZMÍN TELLEZ OYOLA**, se concretan a revisar y ajustar el puntaje asignado en la prueba psicotécnica y en hacer una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima a través de la Resolución CSJTOR21-365 de 13 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición y repuso parcialmente la decisión de la Resolución CSJTOR21-169 de mayo 20 de 2021, respecto del factor experiencia adicional y docencia, asignándole 100 puntos, y concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2.º del Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los señores **JAISON AUGUSTO CÉSPEDES VILLAMIL** y **YAZMÍN TELLEZ OYOLA**, quienes se presentaron para el cargo de *Asistente Jurídico De Juzgado de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad*, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021.

A los recurrentes le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cedula	Apellidos Y Nombre	Puntaje Prueba de Conocimiento Escala 300-600	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
12	1032430250	CESPEDES VILLAMIL JAISON AUGUSTO	350,73	153,50	00,00	00,00	504,23
4	65764812	TELLEZ OYOLA YAZMIN	427,97	150,50	90,83	20,00	689,30

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
262303	Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19	Título profesional en Derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º numeral 3.4.5 la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto de el numeral 5.2.1. del artículo 2 del acuerdo de la Convocatoria.

En cuanto a la capacitación adicional prevé que se evaluará teniendo en cuenta los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica					

- **Factor experiencia adicional y docencia**

Al efecto, en primer término, se relacionan los documentos con los que el recurrente **JAISON AUGUSTO CÉSPEDES VILLAMIL** acreditó experiencia, allegados al momento de la inscripción al concurso, así;

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial	Auxiliar Administrativo Grado 03	17/09/2008	06/09/2012	N/A Es anterior a la fecha de grado.
Rama Judicial	Asistente Administrativo Grado 05 - 06	18/01/2010	03/12/2015	N/A Es anterior a la fecha de grado.
Rama judicial	Asistente Administrativo Grado 06	04-12-2015	18/10/2017	675
<b>Total</b>				<b>675</b>

Revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante durante el término de inscripción, se pudo establecer que solo acreditó 675 días de experiencia profesional, que se contabiliza a partir de la fecha de grado, esto es, 04 de diciembre de 2015, ya que no acreditó certificado de terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico en Derecho.

Ahora bien, el Acuerdo de Convocatoria y la Ley 1319 de 2009 permite la homologación de estudios de postgrado por experiencia profesional, así:

“Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional (...).”

En ese sentido, al acreditar solo 675 días de experiencia profesional hay lugar a aplicar la equivalencia de la Especialización en Derecho Penal y Criminología por los (2) años de experiencia profesional, equivalentes a 720 días, exigidos como requisito mínimo. En consecuencia, resulta a todas luces desacertada la pretensión de que sea revisado el puntaje de experiencia adicional, siendo procedente en esta etapa confirmar la decisión sobre puntaje otorgado en el factor de experiencia adicional, por las precisas razones anotadas.

Las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación y mal haría este despacho en tener en cuenta documentos aportados con los escritos de recurso ya que ellos resultan abiertamente extemporáneos por lo cual no son susceptibles de valoración.

No obstante, resulta importante advertir a la recurrente que los documentos podrán ser aportados una vez se encuentre en firme el Registro Seccional de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia de citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el mismo, si a ello hubiere lugar.

Es de advertir que el mismo precepto, hace claridad que esta reclasificación se realizará durante, los meses enero y febrero de cada año, una vez sea conformado el correspondiente Registros Seccionales de Elegibles definitivo, según orden descendiente de puntajes por cada uno de los cargos, sin embargo, de la lectura del citado Acuerdo, se advierte que en ningún numeral nos permite realizar la reclasificación ni la incorporación de documentos adicionales en la etapa de los recursos, lo que significa que una vez terminado el proceso de selección, solo ahí, se podrá realizar la solicitud de reclasificación en los meses ya determinados.

- **Capacitación adicional**

Los documentos de capacitación allegados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, fueron los siguientes:

Título	Institución	Puntaje
ABOGADO	UNIVERSIDAD LIBRE	N/A Requisito mínimo para el cargo
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA	UNIVERSIDAD LIBRE INSTITUTO DE POSGRADOS DE DERECHO	N/A Se tomó como requisito mínimo para el cargo
CURSO EN CONTRATACION ESTATAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – SUBDIRECCION DE ALTO GOBIERNO	N/A No cumple con la intensidad horaria
<b>Total</b>		<b>0,00</b>

De conformidad con el análisis de los documentos aportados, el puntaje asignado para el factor capacitación adicional en el Registro Seccional de Elegibles conformado mediante la Resolución CSJTOR21-169 de mayo 20 de 2021 es el que corresponde. De ahí que se difiere de lo resuelto por el Consejo Seccional del Tolima mediante la resolución CSTOR21-270 del 11 de agosto de 2021 en donde le otorgó 20 puntos, pues al no acreditar el requisito mínimo de experiencia era necesario aplicar la equivalencia con los estudios de especialización aportados, siendo improcedente valorarlos también en el factor de capacitación adicional. No obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en la Resolución CSJTOR21-270 de agosto 11 de 2021, como se señalará en la parte resolutoria de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que  
Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co

deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

Ahora bien, en el caso del recurso interpuesto por la señora **YAZMÍN TELLEZ OYOLA**, se tiene:

- **Prueba psicotécnica**

Al respecto, se procede a dar respuesta a la inquietud planteada por la recurrente, de conformidad con los insumos suministrados por la Universidad Nacional, así:

*Solicitud de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje*

*“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en los casos correspondes a:*

NOMBRE	DOCUMENTO	PUNTAJE
TELLEZ OYOLA YAZMÍN	65.764.812	150,50

Por las razones expuestas, esta Unidad deberá confirmar la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 en lo que respecta al puntaje de la prueba psicotécnica de la señora YAZMÍN TELLEZ OYOLA.

- **Factor experiencia adicional**

Por último, y atendiendo a la inconformidad manifestada por la recurrente respecto del puntaje en el factor experiencia adicional, es preciso advertir que en el Acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: “la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso,

la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar el requisito de experiencia profesional, se evidenció lo siguiente:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial – Juzgado 06 Laboral de Circuito de Ibagué	Oficial Mayor	16/04/2009	04/05/2009	19
Rama Judicial Tribunal Advo	Oficial Mayor	05/05/2009	30/09/2009	146
Rama Judicial Tribunal Advo	Oficial Mayor	01/10/2009	31/12/2009	91
Rama Judicial Tribunal Advo	Oficial Mayor	01/01/2010	31/12/2010	361
Rama Judicial Tribunal Advo	Oficial Mayor	01/01/2011	02/08/2011	212
Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión	Secretaria	20/10/2011	16/12/2011	57
Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué	Oficial Mayor	01/07/2012	03/10/2012	93
Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué	Secretaria	04/10/2012	03/11/2012	30
Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué	Oficial Mayor	04/11/2012	23/07/2014	620
Defensoría del Pueblo	Defensor del Pueblo	01/08/2014	31/12/2014	151
Defensoría del Pueblo	Defensor del Pueblo	27/01/2015	30/09/2015	244
Defensoría del Pueblo	Defensor del Pueblo	01/10/2015	31/10/2016	391
Defensoría del Pueblo	Defensor del Pueblo	01/11/2016	15/12/2016	45
Defensoría del Pueblo	Defensor del Pueblo	16/12/2016	25/01/2017	40
Juzgado Primero Penal Municipal de Ibagué	Secretario	01/02/2017	23/10/2017	263
<b>Total</b>				<b>2763</b>

De acuerdo con lo anterior, se establece que la aspirante acreditó 2763 días de experiencia relacionada. A los 2763 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y resultan 2043 días, lo que equivale a un puntaje de 100,00 en el ítem de experiencia adicional y docencia. Por lo que se habrá de confirmar la Resolución CSJTOR21-365 en lo que respecta al factor experiencia adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, respecto del puntaje asignado al señor **JAISON AUGUSTO CÉSPEDES VILLAMIL**, en el factor experiencia adicional y docencia, y lo resuelto en la Resolución CSJTOR21-270 de 11 de agosto de 2021 en lo que respecta al factor capacitación adicional, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 2°: CONFIRMAR** la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, respecto del puntaje de la prueba psicotécnica de la señora **YAZMÍN TELLEZ OYOLA**, y lo resuelto en la Resolución CSJ21-365 del 13 de agosto de 2021 en lo que respecta al puntaje del factor experiencia adicional y docencia.

En consecuencia, los puntajes definitivos de los mencionados concursantes quedan así:

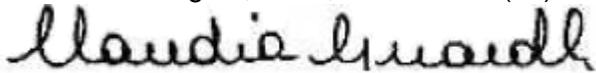
Cedula	Apellidos Y Nombre	Puntaje Prueba de Conocimiento Escala 300-600	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
1032430250	CESPEDES VILLAMIL JAISON AUGUSTO	350,73	153,50	00,00	20,00	524,23
65764812	TELLEZ OYOLA YAZMIN	427,97	150,50	100,00	20,00	698,47

**ARTÍCULO 3°: - NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** esta Resolución a los señores **JAISON AUGUSTO CÉSPEDES VILLAMIL** y **YAZMÍN TELLEZ OYOLA** Identificados con la cédula de ciudadanía número 1.032.430.250 y número 65.764.812 respectivamente, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los cuatro (04) día del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/LMC